

## EL SECULARISMO Y SUS PROBLEMAS CONTEMPORÁNEOS

A propósito de *Derechos y creencias. Más allá del secularismo*

MARÍA PAZ MADRID SAN MARTÍN  
*Pontificia Universidad Católica de Chile*

La *Revista Persona y Derecho*, de la Universidad de Navarra, acaba de publicar su volumen n.º 77, dedicado íntegramente a los «Derechos y creencias. Más allá del secularismo». En palabras de sus editores, los Profesores Claudio Sarteau (Roma Tor Vergata) y Guido Saraceni (Studi di Teramo), el monográfico busca ofrecer al lector y al estudioso de un campo tan amplio como el Derecho, los derechos humanos, la política, la historia del pensamiento, la sociología o la ética, algunas perspectivas que contribuyan a profundizar en el problema de la fe, la laicidad, el laicismo y el secularismo. Sarteau y Saraceni hacen referencia también a la idea –que está presente en la mayoría de los textos que recoge el volumen– de que es conveniente evitar el reduccionismo implícito en las doctrinas que niegan toda relevancia pública a la experiencia religiosa, que es un fenómeno constante en todas las culturas y civilizaciones que registra la historia de la humanidad.

El laicismo y el secularismo son expresión propia tanto de la modernidad como de la postmodernidad, aunque con fundamento distinto en cada modelo. En el primer caso, se trata de la búsqueda de una especie de inversión de la centralidad de la Iglesia, y su reemplazo por la autoridad de una comunidad civil, como en un juego en el que primero domina uno, y luego otro. En el segundo caso, lo que se produce es más bien la eliminación de la idea misma de jerarquía, lo que suprime a su vez la lógica de la inversión aplicada en la modernidad, reemplazándola por una especie de flotación orbital del significado. Como podrá apreciar el lector de este volumen, ambos gestos están recogidos en los trabajos de los diversos autores que componen el número especial de la Revista en comentario.

En estos trabajos se abordan diversos aspectos relativos a la secularización. Por razón de espacio, haré una personal relación de ellos, en la medida en que aborden la cuestión central de la naturaleza pública (o no pública) de la vida religiosa.

Es un hecho que nuestras sociedades contemporáneas están compuestas por individuos y grupos que no comparten una misma visión sobre el mundo ni el hombre. El cristianismo, en Occidente, actualmente es cuestionado como parámetro hermenéutico conforme al cual se deben interpretar todos los actos humanos, sean estos privados o públicos. En su lugar, se ha instalado el secularismo, efecto del nuevo proyecto ideológico que, coherente con la desestructuración de sentido de lo humano, propone un modelo antropológico alejado de la trascendencia. La secularización debe entenderse como el declive de la significancia social de la religión, la que se caracteriza por el retroceso de las instituciones religiosas en la vida pública, el desplazamiento de las reglas y principios de la religión, el cambio desde el control religioso al secular, entre otros<sup>1</sup>. El secularismo, en cambio, aparece como una ideología que niega la participación de lo sobrenatural en la vida socio-política.

La idea de que el elemento religioso es desplazado del corazón de la vida pública plantea la necesidad de re-definir el papel que desempeña la religión, la fe y la institucionalización de estas realidades en la vida de la comunidad, de un modo quizás más acuciante que a lo largo del proceso moderno de secularización. En efecto, cabe preguntarse cómo debiera ser la interacción entre estos dos elementos que correrían por cuerdas separadas, y que, de acuerdo con los postulados secularistas, serían antagónicos, incluso en clave neo-marxista.

Puestas las cosas así, el desafío que surge de la mutua interacción entre lo religioso y lo público es doble. Por una parte, el aspecto religioso tiene el deber de no terminar relegado a los márgenes de la vida pública, sino defender su lugar en el debate que se produce en los distintos medios de comunicación. Por otra parte, el secularismo debe ser cuidadoso en la observancia del respeto a la libertad de conciencia y de expresión de todos los miembros de la sociedad, incluyendo a quienes profesen una determinada religión. Una secularización bien entendida no puede limitar las libertades de sus miembros, hasta el punto de sofocar las religiones. Dicho de otro modo, parece razonable que el elemento religioso esté presente en la esfera pública, aportando desde su propio carisma a la discusión de los asuntos relevantes. En palabras de S. S. Benedicto XVI «es tarea de todos los creyentes en Cristo contribuir a elaborar un concepto de laicidad que, por una parte, reconozca a Dios y a su ley moral, a Cristo y a su Iglesia, el lugar que les corresponde en la vida humana, individual y social, y que, por otra, afirme y respete la legítima autonomía de las realidades terrenas»<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> BRUCE, Steve, *Secularization. In Defence of an Unfashionable Theory*, Oxford University Press, New York, p. 2.

<sup>2</sup> BENEDICTO XVI, «Discurso a los Juristas Italianos», 9 de diciembre de 2006.

El trabajo del Profesor Francesco D'Agostino aborda la siguiente interrogante: «¿Cómo regresar a la reintegración de lo religioso en lo social como fuerza posmoderna?» (p. 24). La respuesta estaría en integrar el sentido religioso de la vida en el espacio público, sin que por ello las sociedades pierdan su característica de posmodernas. «Se puede obtener este resultado sin pretender que estas sociedades deban renunciar, aunque en mínima parte, a su laicismo (es decir al igual respeto por todas las confesiones religiosas y por todos los horizontes de los valores); es suficiente que no tengan miedo de ser religiosamente calificadas, porque sólo de ese modo se puede evitar el resultado catastrófico de una modernidad que ceda a la tentación de estructurar sistemáticamente la irreligiosidad, negando el fundamento absoluto de los derechos, de la justicia, del bien común. Esta negación, es decir, en otras palabras, el consolidarse de una sociedad donde está apagado el sentido de justicia, equivaldría a la legitimación de una sociedad inhumana, en la cual no vale la pena vivir» (p. 26).

En el marco de este intento por volver a plantear el fenómeno religioso dentro del espacio público, la reflexión de Andrés Ollero sobre la relevancia del concepto de «cooperación» (tomando como punto de partida la interpretación que hace el Tribunal Constitucional, en su sentencia 34/2011, respecto del art. 16.3 de la Constitución) da luces sobre el sentido de una sana convivencia entre religión y laicidad. Indica la norma citada precedentemente que «Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones». Para Ollero, en el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Española se encuentra contenido el mencionado principio de la cooperación, toda vez que existe un mandato constitucional para los organismos públicos, en el sentido de considerar las creencias religiosas presentes en la sociedad española (p. 17).

La sentencia 34/2011 del Tribunal Constitucional Español, respecto a la norma en comento, ha indicado que en «su dimensión objetiva, la libertad religiosa comporta una doble exigencia, a que se refiere el artículo 16.3 CE [de la Constitución Española]: primero, la de neutralidad de los poderes públicos, ínsita en la aconfesionalidad del Estado; segundo, el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas confesiones»<sup>3</sup>. Asimismo, en su decisión esta Magistratura ha señalado que «cuando una religión es mayoritaria en una sociedad sus símbolos comparten la historia política y cultural de ésta, lo que origina que no pocos elementos representativos de los entes territoriales, corporaciones e instituciones públicas tengan una connota-

---

<sup>3</sup> STC 34/2011, citado por Ollero, *op. cit.*, p. 118.

ción religiosa»<sup>4</sup>. Si bien es cierto que es motivo de júbilo que el Tribunal Constitucional Español reconozca de forma explícita que una religión mayoritaria de una nación deja una impronta en la historia de ésta, no deja de ser preocupante el hecho que se considere que la importancia de las confesiones religiosas radica en su valor sociológico, y no en su naturaleza espiritual, como se desprende de las citas a la sentencia 34/2011.

Hasta aquí nos hemos referido a la relación que debiera darse entre el Estado y las confesiones religiosas. Ahora bien, la tensión existente entre lo secular y lo religioso no sólo se da en la influencia que pueden tener los credos en los asuntos de gobierno y de la administración del Estado, sino en el caso en que sea la ley positiva la que mande realizar un acto contrario a aquello prescrito por una determinada religión. En otras palabras, la cuestión de la secularización también puede verificarse en la desobediencia al derecho y la objeción de conciencia. En un interesante análisis de la normativa y la jurisprudencia del sistema europeo de derechos humanos, Marta Albert realiza las siguientes reflexiones. En primer lugar, conviene precisar la fuente de la existencia de la objeción de conciencia. En este sentido, Albert nos advierte que es preciso identificar cuándo «la prohibición de realizar una acción [o la obligación de hacer algo que la religión prohíbe] vinculada a la profesión de un determinado credo se convierte en una violación a la libertad de conciencia y, consecuentemente, debe dar lugar al reconocimiento del derecho a la objeción o, en cambio, se trata de una violación de la libertad de religión» (p. 257). Para determinar cuál de las dos libertades ha sido conculcada, y por consiguiente, si procede o no la libertad de conciencia, Albert nos ofrece el siguiente parámetro: si la obligación deriva de un mandato religioso –o, en otras palabras, de un absoluto moral–, surge el deber moral en la conciencia del propio sujeto, y con esto, la necesidad de desobedecer la ley. Por el contrario, si no existe un deber moral, la ejecución del mandato civil constituye, en los hechos, una vulneración a la libertad de religión, no siendo de la suficiente entidad para que el sujeto esté autorizado para incumplir el mandato de la ley positiva, ni para que pueda ampararse en la objeción de conciencia. Con todo, según lo apuntado por Albert, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no protegería la libertad conciencia –y su consiguiente derecho a objetar– a diferencia del especial resguardo de la autonomía individual y las preferencias personales. A juicio de la autora, «el relativismo presente en nuestra sociedad se proyecta sobre la valoración jurídi-

---

<sup>4</sup> STC 34/2011, citado por Ollero, *op. cit.*, p. 119.

ca colectiva de lo que es debido a la conciencia. Y las convicciones morales o religiosas no parecen merecer instrumentos jurídicos de protección lo suficientemente potentes como para evitar el cumplimiento de la ley» (p. 267).

Raúl Madrid, por su parte, se refiere a la aparente oposición entre lo religioso y lo secular también se da al interior de las aulas de la educación superior. El desplazamiento de las confesiones religiosas a los márgenes de la vida universitaria es uno de los hitos que marcará el paso de la universidad, desde los tiempos de su surgimiento en la Edad Media a la Modernidad. En efecto, la universidad como institución es una creación propia de la Cristiandad Latina, la que continuó con el legado de intelectual de Roma y Grecia<sup>5</sup>. En este sentido, en la universidad medieval existía una unión entre el conocimiento y la fe, en el entendido que el conocimiento es un medio necesario para alcanzar la salvación de las almas, y no constituye un fin en sí mismo. Sin embargo, al entrar en la Modernidad, cambia la forma en la que se conciben las instituciones de educación superior. En las universidades modernas, ya no existe la unión entre conocimiento y fe, entendiéndose que el único conocimiento válido es aquel que proviene de la experimentación y la comprobación de las hipótesis planteadas por los académicos.

En este contexto moderno surge el concepto de libertad de cátedra, entendiéndose por tal aquel derecho que asiste a los académicos para conducir sus investigaciones y dar a conocer los resultados de estas, sin ningún tipo de coacción o temor por expresar el resultado de su trabajo. Esta garantía surge en la universidad de investigación alemana, para asegurarle a los académicos un espacio de libertad frente al poder del Estado –ya que eran funcionarios públicos–. Este concepto es tomado por los académicos norteamericanos y trasplantado en su sistema universitario, adoptando un cariz diverso. Ahora la libertad de cátedra ya no salvaguardará la autonomía de los investigadores frente al poder público, sino respecto del propio gobierno corporativo de cada una de las instituciones de educación superior (p. 314-21). La idea moderna de libertad de cátedra responde a la concepción de la libertad simplemente como ausencia de coacción. Se trata de un derecho concebido al calor de acciones concretas de censura académica, pero que se enmarca dentro de un proceso de traducción al ámbito jurídico de la subjetivización de la conciencia. Esto parece una idea reduccionista de libertad, por cuanto se basa en una antropología que a su debido tiempo reduce el espacio de conocimiento propiamente humano a realidades que dejan fuera no sólo los misterios de la fe, sino también los principios

---

<sup>5</sup> Vid. MADRID, Raúl, «El derecho a la libertad de cátedra y el concepto de universidad», *Revista Chilena de Derecho*, vol. 40, n.º 1 (2013), pp. 353-69.

metafísicos que constituían el punto de partida del pensar escolástico. La libertad de cátedra se configura así, también, como la libertad para *crear* en el ámbito científico sin que ello signifique un menoscabo del estatuto del pensamiento, y no indicaría sólo la libertad de coacción académica, como parece entenderse a partir del derecho moderno. En este sentido, la complementariedad de razón y fe parece ser un elemento central para definir en qué sentido es, verdaderamente, libre un académico.

Como puede advertirse, los dilemas e interrogantes que se suscitan en la relación de la secularización y la religión no tan sólo se dan en un plano público, entendido como la separación de la Iglesia y el Estado, sino también en la forma en la que la sociedad comprende y aborda tanto los problemas sociales como los privados, apuntando en definitiva hacia modelos antropológicos distintos, según si se considere el hecho de la religión como un fenómeno propiamente humano. En este contexto, es razonable pensar que una correcta interpretación del hombre debiera apuntar a la perfección integral del mismo, tanto desde el punto de vista espiritual como desde el punto de vista material. En este sentido, el aporte o la «cooperación» que los credos pueden hacer a la vida social consiste, precisamente, en entregar parte de la riqueza espiritual para un correcto desarrollo de todas las potencialidades del hombre.

La publicación de este número monográfico de *Persona y Derecho* es un acontecimiento que debe celebrarse. El volumen viene a hacerse cargo de un conjunto de cuestiones debatidas en torno a la relación entre el espacio de lo religioso y de lo público. Las diversas preguntas y sobre todo las respuestas que los diversos autores comparten con el público lector ofrecen una valiosa contribución para diseñar, con instrumentos metodológicos a la vez tradicionales y contemporáneos, los límites de un debate moderno que se ve intensificado por el estado de la discusión en nuestro tiempo.